

VIOLENCIA POLÍTICO SEXUAL DESDE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2019 EN CHILE: ANÁLISIS DE CONTEXTO Y PRÁCTICAS INSTITUCIONALES DE AGENTES DEL ESTADO

DANITZA PÉREZ CÁCERES

Directora Legislativa de la Asociación de Abogadas Feministas
danitza.perezcaceres@gmail.com

CAMILA TRONCOSO ZÚÑIGA

Directora de Derechos Humanos de la Asociación de Abogadas Feministas
camilatronicosoz@gmail.com

El presente artículo busca exponer los elementos necesarios para intentar comprender la situación de violencia política sexual que experimentan en forma focalizada y desproporcionada las mujeres y disidencias sexuales entre octubre y diciembre de 2019, dando cuenta del continuo de este tipo de violencia que se ha ejercido en nuestro país desde la dictadura (y más atrás aún), y en tiempos de democracia, lo que se ha expresado en las denuncias recibidas en el contexto de manifestaciones estudiantiles y recientemente, durante el denominado “estallido social en Chile”. Además, busca ser un aporte para las políticas públicas que emanen del Estado, que deben prevenir, investigar, sancionar y erradicar dichas conductas mediante la conceptualización de este tipo de violencia a partir de su utilización en conflictos armados y el fallo *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual vs. México*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: violencia sexual, violencia política sexual, manifestación social, terrorismo de Estado, violencia de género.

SEXUAL POLITICAL VIOLENCE FROM OCTOBER TO DECEMBER 2019 IN CHILE: ANALYSIS OF CONTEXT AND INSTITUTIONAL PRACTICES OF STATE AGENTS

This article seeks to present the necessary elements to try to understand the situation of sexual political violence experienced in a focused and disproportionate way by women and sexual dissidents between October and December 2019, giving an account of the continuous of this type of violence that has been exercised in our country since the dictatorship (and even further back), and in times of democracy, which has been expressed in the complaints received in the context of student demonstrations and recently, during the so-called “social explosion in Chile”. Furthermore, it seeks to contribute to public policies emanating from the State, which should prevent, investigate, punish and eradicate such conduct by conceptualizing this type of violence through its use in armed conflicts and the case of *Women victims of sexual torture v. Mexico*, of the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: sexual violence, sexual political violence, social manifestation, State terrorism, gender violence.

INTRODUCCIÓN

La violencia se constituye como un continuo en la vida de las mujeres, al punto que en determinados contextos se acentúa y adquiere características particulares como es la violencia sexual. Durante los conflictos armados, en casos de ataques generalizados y/o sistemáticos contra la población o en casos de manifestaciones sociales, la represión policial y el actuar de las fuerzas armadas adquiere estas características, particularmente cuando se trata de cuerpos feminizados. El presente artículo busca demostrar que, en base a lo ocurrido durante los meses de octubre a diciembre de 2019,¹ la violencia político sexual en Chile responde a prácticas continuas y arraigadas en los agentes del Estado (fuerzas de orden y seguridad y fuerzas armadas), que no han tenido una respuesta adecuada por parte del Estado encaminada a prevenir, sancionar y erradicar dichas conductas.

Para efectos de la elaboración del presente artículo, en primer lugar se busca conceptualizar la violencia sexual ocurrida en los conflictos armados y el tratamiento que se le ha dado por parte de los organismos y tribunales internacionales, que ha pasado de ser considerada como una consecuencia inevitable a ser posteriormente reconocida, visibilizada, investigada y sancionada, y que nos permite entender que la violencia sexual en casos de conflictos armados o contextos de manifestación social y terrorismo de Estado exacerba la violencia de género.

En segundo lugar, se analiza en la jurisprudencia interamericana el caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco México (Corte IDH, 2018), que trata precisamente sobre violencia sexual por agentes del Estado en el contexto de la represión de manifestaciones sociales, y que, debido a la similitud que presenta con el caso de Chile, da ciertas luces acerca de las medidas que debería adoptar el Estado de Chile en esta situación. Para ello se revisarán brevemente los hechos que dan lugar al caso, poniendo especial énfasis en las conductas y prácticas que originan la violencia político sexual, la construcción de responsabilidad por parte del Estado y las recomendaciones que entrega a la Corte IDH al Estado de México.

¹ Es necesario señalar que dichas prácticas no han cesado durante el año 2020. Sin embargo, para efectos del presente artículo se acotó el análisis de casos entre los meses de octubre a diciembre de 2019 por abarcar el inicio de las movilizaciones y el periodo con mayor número de denuncias hasta la fecha.

Posteriormente, se analizará el caso de Chile entre octubre y diciembre de 2019, a partir de los datos que hemos podido recolectar desde la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM) y el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (INDH) y las obligaciones y recomendaciones internacionales que el Estado ha vulnerado en su actuar, considerando la violencia sexual cometida en dictadura por agentes del Estado. Además, se utilizarán como fuentes secundarias los informes de monitoreo de derechos humanos elaborados por organizaciones internacionales tales como Amnistía Internacional, Human Rights Watch y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos².

Finalizamos con una serie de recomendaciones que el Estado debería incorporar para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como reparar a las nuevas víctimas del estallido social, considerando un enfoque de derechos humanos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013: 20-21).

Violencia sexual en conflictos armados y terrorismo de Estado

Los conflictos armados y la violencia que se ejerce en ellos, afectan de forma diferenciada a hombres, mujeres y a las disidencias sexuales (Aucía, 2011:27; Torres, 2015: 79). En contextos de conflicto armado (sea internacional o nacional), represión interna y de reconstrucción o postconflictos, las desigualdades de género, que se encontraban presentes en período de paz, se exacerban (Amani, 2003: 6; Aucía, 2011: 29), y suelen ocurrir con frecuencia los actos de violencia sexual cometidos por los bandos contrarios o por agentes del Estado. De todas formas, si bien dicha violencia siempre ha existido, el reconocimiento de este tipo particular de violencia no ha sido sencillo, y muchas veces ha sido producto de los movimientos feministas y organizaciones de mujeres que han luchado porque este tipo de crímenes sean investigados, juzgados y sancionados (CDH, 2017:4).

Históricamente se ha considerado a la violencia sexual como un daño colateral de los conflictos armados, como algo natural que ocurría en dichos contextos e inevitable (Portal, 2008: 4). En ese sentido, y tal como lo señala Portal, las

2 Ambas investigadoras han participado directamente en la recepción de denuncias, entrega de asesoría jurídica a las víctimas y elaboración de informes internos de ABOFEM, así como en la preparación de insumos para las organizaciones internacionales mencionadas.

mujeres siempre han sido víctimas de violencia sexual, es sólo que muchas veces esta realidad fue invisibilizada (Torres, 2015: 77) y naturalizada. Ahora bien, al exacerbarse las estructuras de género durante conflictos armados o contextos de represión, contamos con mayores casos de violencia sexual, una alta ineficacia de la institucionalidad para responder a estos casos y un alto clima de impunidad “en una cultura que reconoce la violencia social, pero naturaliza -y con ello vuelve invisible- la violencia de género” (Torres, 2015: 83).

Un repaso histórico nos permite comprender lo difícil que ha sido incluir la violencia sexual como un acto condenable, y que llegase a ser considerada como crimen de lesa humanidad. Durante la segunda guerra mundial se denunciaron cientos de casos de violencia sexual, por ambos bandos, pero éstos no fueron sancionados por los tribunales de justicia. Existen registros de más de 20.000 mujeres violadas por el ejército japonés, el que además esclavizó sexualmente a más de 200.000 mujeres (Portal, 2008: 5; Venegas et al., 2019: 227) en los llamados *comfort station*, que no eran sino, campos de violación, no existiendo sanciones a los responsables (Chiarotti, 2011: 164). En los Tribunales de Nuremberg esto tampoco fue sancionado, a pesar de existir abundante evidencia en contra (Chiarotti, 2011:163).

Luego de la segunda guerra mundial, se sucedieron una serie de conflictos en los cuales la violencia sexual ejercida contra mujeres nuevamente fue invisibilizada. Violaciones masivas ocurrieron, además, en Ruanda, Camboya, Sierra Leona, República Democrática del Congo, Liberia y la ex Yugoslavia, entre otros (Aucía, 2011: 43), esto sin considerar los casos de terrorismo de Estado en América, como en Argentina, Chile, Guatemala, Uruguay y Perú, en donde la violencia sexual hacia mujeres adquirió características políticas, siendo doblemente castigadas por ello.

En los Tribunales *ad-hoc* para Ruanda y la ex-Yugoslavia³, por primera vez se consideró en sus estatutos a los actos de violencia sexual como sancionables. Ambos estatutos reconocen la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen

3 El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia fue creado por la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con el cometido de investigar y sancionar los crímenes ocurridos desde el año 1991. Por otro lado, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue creado por la resolución 955 (1994), también del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas para investigar y sancionar los crímenes cometidos durante el año 1994 en el país.

de guerra. El año 1998 se aprueba el Estatuto de la Corte Penal Internacional que estableció la violencia sexual y distintas manifestaciones de ésta, como crimen de lesa humanidad, cuando son realizados en el contexto de un ataque sistemático y/o generalizado contra la población civil (Barrera, 2011: 157).

Al considerar la violación de derechos cometida en contextos de conflictos armados contra mujeres o de ataques generalizados, la Corte IDH ha considerado que la violencia sexual constituye crimen de lesa humanidad (Clérico y Novelli, 2014: 40), y que la violencia en dichos contextos tiene un claro componente de género. Se ha considerado a la violación sexual como una táctica de humillación dirigida a los hombres y que, al igual que la tortura, tiene como fines intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la experimenta (Corte IDH, caso Masacre El Mozote, párr. 165; Caso Rosendo Cantú párr. 117 y Caso Fernández Ortega, párr. 127). Asimismo, la violencia sexual es utilizada como medio simbólico para humillar a la parte contraria y/o como un medio de castigo (Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro, párrs. 223 y 224; Comité CEDAW, 1992, párr. 16). También, en el caso Dos Erres y Masacre Plan de Sánchez, la violencia sexual se dirige específicamente hacia mujeres, con el objetivo de destruir la dignidad de ellas a nivel cultural, social, familiar e individual (Corte IDH, Caso Dos Erres, párr. 139; caso Plan de Sánchez Reparaciones, párr. 49.19).

En el caso del Penal Miguel Castro Castro, la Corte IDH reconoció que la inspección vaginal cometida por agentes del Estado a mujeres que se encontraban privadas de libertad, constituyó violación sexual (párr. 312) y que, por los efectos que tuvo, era constitutivo de tortura. Asimismo, se reconoce que la desnudez forzada atenta contra la dignidad de la persona, y constituye violencia sexual (Corte IDH, Caso Miguel Castro Castro, párr. 306). Resulta relevante el contexto de estos actos, en que las mujeres se encontraban privadas de libertad y completamente sujetas al control de agentes del Estado, lo que implicó que los actos fueran constitutivos de tratos crueles (Corte IDH, Caso Miguel Castro Castro, párrs. 307–308).

Asimismo, en el caso Fernández Ortega, la Corte IDH determinó que se cumplían los requisitos para considerar la violación por parte de agentes del Estado como tortura. Por otro lado, la Corte IDH, en consideración a la línea de la jurisprudencia

internacional y la Convención Belém do Pará en el caso Rosendo Cantú, define con mayor especificidad la violencia sexual, entendida como aquella que implica “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra, 2010, párr. 109; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 306; CIDH, 2011, párr. 5). En ese sentido, puede incluir manoseos o tocaciones (Corte IDH, Caso J vs Perú), desnudez forzada, violencia psicológica y/o verbal (Corte IDH, Caso de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Atenco vs. México).

La Corte IDH en los diversos casos en que ha conocido sobre violencia sexual en casos de conflictos armados o ataques generalizados, ha establecido las siguientes medidas de reparación; a) Tratamiento médico y psicológico a las víctimas por parte de la institucionalidad del Estado; b) Elaboración de protocolos respecto a la atención e investigación de los casos de violencia sexual, siguiendo los estándares internacionales; c) Investigar y sancionar los actos cometidos, según estándares de debida diligencia; d) Realizar capacitaciones respecto a la violencia sexual contra las mujeres y de derechos humanos a agentes estatales y fuerzas militares y de orden y seguridad; y e) Sensibilizar a la población general.

Violencia sexual en contexto de manifestaciones sociales: Caso Atenco

La violencia sexual en México ha sido una constante preocupación durante los últimos años, como parte de la crisis de derechos humanos, en que la tortura sexual se ha manifestado como una expresión extrema de violencia estatal (Erin, 2019: 12). El 28 de noviembre de 2018, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional de México por la vulneración de los derechos de once mujeres víctimas de violencia sexual por parte de la policía en contexto de manifestación social, en el caso de *Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Atenco vs. México*.⁴ La relevancia de este caso dice relación con que los hechos ocurren en un contexto de protestas

⁴ Dentro de los hechos más relevantes del caso, el año 2006, en el contexto de la reubicación del comercio informal se producen enfrentamientos entre comerciantes y funcionarios municipales. Durante los días 3 y 4 de mayo se llevó a cabo una fuerte represión policial que dio lugar a cientos de detenidos/as, entre las que se encontraban once mujeres que fueron sometidas a distintos tipos de vejámenes y tortura sexual.

sociales en democracia: que, no obstante focalizarse en la violencia sexual vivida los días 3 y 4 de mayo de 2006, la Corte IDH determina que no se trata de hechos aislados; y, que los principales elementos para determinar la responsabilidad del Estado mexicano, se replicaron en la violencia ejercida por agentes del Estado chileno durante el estallido social.

Los actos que se llevaron a cabo por parte de las policías fueron principalmente detenciones ilegales y arbitrarias, y violencia sexual manifestada en maltrato, golpes, insultos sexualizados y misóginos, patadas, manoseos y pellizcos en sus cuerpos y genitales, desnudamientos, sometimiento a posiciones estresantes, amenazas de muerte, violación y desaparición al momento de ser detenidas, abuso sexual y violación. Estas son algunas de las formas de violencia que sufrieron las mujeres de Atenco durante las detenciones, traslados e ingreso al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (Caso Atenco, párr. 188), hechos que tienen una gran similitud con lo ocurrido en Chile.

Las once mujeres del caso fueron víctimas de distintos actos de connotación sexual que vulneraron el derecho a la integridad personal, tanto física y psíquica como moral, así como la prohibición absoluta de ser sometidas a tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con respeto a la dignidad inherente al ser humano, consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH respectivamente. En ese sentido, fue posible verificar que en los operativos realizados durante los días 3 y 4 de mayo de 2006, una gran mayoría de mujeres detenidas sufrió violencia sexual, determinando la Corte que no se trató de casos aislados, sino de prácticas que se enmarcan en un patrón que se dio a lo largo de todo el operativo (Corte IDH, Caso Atenco, párr. 186).

Para efectos de determinar si la violencia sufrida por las mujeres del caso constituyó tortura, la Corte señala que es menester determinar si se trataron de actos: i) intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y si iii) fueron

cometidos con cualquier fin o propósito.⁵ Todos estos elementos fueron probados respecto de las once víctimas a la luz de las circunstancias del caso, sin embargo respecto del último, destaca el desarrollo no sólo de la finalidad de humillarlas y atemorizarlas sino además de inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar el desacuerdo con su presencia en la esfera pública, pues no les correspondía salir de sus hogares, único lugar en el que supuestamente pertenecían de acuerdo al imaginario y visión estereotipada de los roles sociales (Corte IDH, Caso Atenco, párr. 196 y 197). Este factor da cuenta del carácter político de la violencia sexual, que castiga doblemente a las mujeres, tanto por el hecho de manifestarse, como por el hecho de ser mujer y no actuar conforme al rol de género tradicional.

El uso de la violencia sexual como arma de control social represivo es una de las preocupaciones de la Corte. Esta concluye que:

“Los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando. **La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo antimotín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado.** Este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público, más que reprochable, es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público (...) (Corte IDH, Caso Atenco, párr. 204).⁶

5 Elementos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en la jurisprudencia de la Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

6 El destacado es nuestro.

La Corte IDH estableció una serie de medidas habiendo constatado la responsabilidad del Estado. Dentro de ellas: a) la investigación y condena; b) medidas de rehabilitación; c) medidas de satisfacción; y, d) garantías de no repetición. El análisis de éstas permitirá dar ciertas luces sobre las políticas que el Estado debe abordar de aquí en adelante para enfrentar la violencia político sexual.

En relación a la investigación y condena de actos de tortura y violencia sexual, ésta debe realizarse de manera amplia, sistemática y minuciosa, en un plazo razonable, con diligencia en la recolección de pruebas y procesamiento de las denuncias, la investigación de todos los posibles autores, y el seguimiento a las lógicas de investigación, con perspectiva de género y siguiendo los estándares internacionales en la materia. Asimismo, el Estado debe determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional (Caso Atenco, párr. 339).

Con respecto a las medidas de rehabilitación, el Estado debe brindar gratuita y prioritariamente tratamiento médico, incluyendo medicamentos y en su caso, transporte y otros gastos necesarios directamente relacionados, por el tiempo que sea necesario. El tratamiento psicológico o psiquiátrico debe ser brindado de manera inmediata y gratuita, incluyendo los suministros de medicamentos, y considerando las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas después de una evaluación individual (Caso Atenco, párr. 341).

En cuanto a las medidas de satisfacción, se debe publicar y difundir la sentencia, realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas y se deben otorgar becas de estudio a las víctimas que los vieron interrumpidos producto de la consecuencia de los actos.

Finalmente, respecto a las garantías de no repetición —elemento de suma relevancia para garantizar que se rompa el círculo de la impunidad—, se debe crear un observatorio independiente que permita dar cuenta del seguimiento del plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México —que deberá ser a su vez creado e implementado— orientado a:

(i) sensibilizar a los miembros de los cuerpos de policía en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores de orden público, así como a (ii) capacitar a los agentes de policía sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de protesta social establecidos en esta Sentencia y en la jurisprudencia de esta Corte. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía federal y estadual (Corte IDH. Caso Atenco, párr. 355).

Se deberá garantizar la efectividad del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de Mujeres, instalado el año 2015 con cuatro objetivos: revisar los casos de denuncias de tortura sexual, emitir documentos que contengan líneas de acción y seguimiento, monitorear los casos de tortura sexual y elaborar políticas públicas dirigidas a la prevención de este tipo particular de violencia⁷ (Corte IDH, Caso Atenco, párr. 360).

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, “Centro PRODH”, ha dado cuenta de rasgos comunes en las prácticas de violencia sexual a través de diversos casos en su informe “Tortura sexual en México. Contexto, prácticas e impactos”. En el caso de Atenco, destaca los estereotipos y roles de género que engloba la violencia, manifestada a través de expresiones verbales misóginas durante las detenciones, donde la policía exclamaba que “esto no les habría pasado si estuvieran en sus casas”, las humillaciones y abusos a través de los insultos como “putas” o “perras” o bien haciendo referencia a su físico, con expresiones como “ay gordita, gordita mira como estás, te voy a soplar” (Centro PRODH, 2015: 20). La desnudez forzada y el uso de la tortura sobre otras mujeres para amedrentarlas, constituyen prácticas que elevan el estereotipo de patriarca y superioridad de los hombres y remarcan el rol de las mujeres de sumisión y obediencia, mientras se utiliza el cuerpo de las mujeres como un objeto de batalla (Centro PRODH, 2015: 21).

7 Página sobre el Mecanismo de Seguimiento, disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/es/articulos/que-es-el-mecanismo-de-seguimiento-de-casos-de-tortura-sexual-cometida-contras-las-mujeres?idiom=es>. Consultado el día 7 de enero de 2020.

La reproducción de estereotipos y roles de género que acompaña la violencia física que involucra la tortura sexual es parte de la técnica diseñada para aumentar la sensación de vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer (Erin, 2019: 13). Finalmente, en cuanto a las consecuencias, este tipo de violencia trasciende a las víctimas individualmente y sus efectos se ven exacerbados por distintos factores que revictimizan a las mujeres, incluyendo la presencia constante de los perpetradores en su entorno social (por ejemplo, patrullajes de fuerzas de seguridad) o en el caso de que se inicie un proceso judicial, éstos suelen ser lentos y altamente revictimizantes, ante una constante solicitud de rememoraciones traumáticas de los eventos y el constante cuestionamiento del testimonio de las víctimas (Centro PRODH, 2015: 21), cuestiones que ocurrieron en el caso de las mujeres de Atenco y que ocurren en nuestro país, como veremos a continuación.

SITUACIÓN EN CHILE: MANIFESTACIÓN SOCIAL, DESIGUALDAD Y ESTADO DE EMERGENCIA

Desigualdad

No es extraño para nadie que Chile presenta una alta concentración de la riqueza (CEPAL, 2018: 62). El estudio “Desiguales” del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) da cuenta de ello, mostrando los índices de ingresos, la concentración de la riqueza y factores simbólicos que implican la mantención y reproducción de la desigualdad, así, “las diferencias que existen entre los quintiles 1 y 5, es de casi 11 veces (...) en Chile, el 10% de la población concentra más del 55% del total del patrimonio. De hecho, casi el 42% está en manos del 5% de los hogares más ricos” (PNUD, 2017:78). Además, la extrema concentración de la riqueza en Chile, señala el estudio, puede traer problemas en la convivencia social y en la legitimidad que puede tener el modelo de desarrollo (PNUD, 2017:345), tal como lo estamos viendo hoy. Esto, sumado a que la educación, la salud y la previsión social, entre otros, son derechos sociales que no se encuentran garantizados por el Estado, sino mayormente entregados a la regulación del mercado, se traduce en que una minoría accede a una mejor educación, salud y pensiones.

Por otro lado, al identificar el contexto de las manifestaciones sociales y la desigualdad socioeconómica como uno de los elementos esenciales de ésta, se torna necesario realizarlo desde un análisis de género (Martin, 2016: 297), pues la violencia y la discriminación adquieren manifestaciones distintas, lo que permite comprender por qué existe una afectación focalizada de la violencia político sexual hacia las mujeres y colectivos LGBTQ+, tal como se señalará en este artículo. En ese sentido, la desigualdad estructural de género, que se mantiene y reproduce a través de la violencia, nos muestra en Chile indicadores poco alentadores. Los montos promedio de la primera pensión de las nuevas personas jubiladas del período julio 2017–junio 2018 fueron de \$ 78.235 y \$ 237.550, para mujeres y hombres respectivamente, registrándose una brecha de -67,1% (SP, 2018:16).

El PNUD señaló que una de cada cinco mujeres identifica a la familia como uno de los espacios donde se reciben maltratos (PNUD, 2017: 201). En el espacio público, el acoso callejero es una constante. Según datos del OCAC, el 85% de las mujeres (de la RM) habían experimentado acoso sexual callejero en los últimos 12 meses (OCAC, 2015: 17), lo que da cuenta de una de las variables de la violencia en la ciudad. Además, una de cada tres mujeres en Chile sufre algún tipo de violencia; el año 2017 el 38,8% de mujeres entre 15 y 49 años declaró haber vivido violencia física, psicológica o sexual por parte de su pareja, ex pareja o familiar (Subsecretaría Prevención del Delito, 2017).⁸ Finalmente, el número de femicidios del año 2019 llegó a 62 y en el transcurso del 2020 van 3 según datos de la Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres.⁹

Evasión del Metro y Estado de emergencia

La primera semana de octubre de 2019 se anunció un aumento de \$30 pesos chilenos para el Metro de Santiago, lo que produjo una serie de manifestaciones por parte de estudiantes secundarios que consistían en evadir el pago masivamente en las estaciones de Metro. El día 17 y 18 de octubre se registraron evasiones masivas, destrucción de infraestructura de Metro y gran contingente policial en las principales estaciones de Metro de la ciudad de Santiago. La represión policial

8 Para mayor información, se encuentra disponible en: <http://www.seguridadpublica.gov.cl/media/2018/01/Resultados-Encuesta-VIF.pdf>

9 Datos recopilados hasta el 22 de enero, fecha en que se envió el artículo.

experimentada esos días, provocó un aumento de la protesta social, que tuvo su apogeo el día viernes 18 de octubre, registrándose barricadas, incendios y saqueos. Debido a ello, el gobierno decretó Estado de emergencia para las provincias de Santiago y Chacabuco (Región Metropolitana),¹⁰ que implica la posibilidad de restringir la libertad de locomoción y de reunión (según lo señala el artículo 42 de la CPR). Al día siguiente, las manifestaciones se extendieron a nivel nacional, agregándose una serie de demandas sociales a la eliminación del alza del pasaje de transporte.

A medida que las regiones adhieren a las manifestaciones, el gobierno comienza a decretar Estado de emergencia en la mayoría de las regiones del país, con los consiguientes “toque de queda”. El primero se dicta el día sábado 19 de octubre, prohibiendo la circulación desde las 21:00 hasta las 06:00 am, hecho que en la Región Metropolitana se extiende hasta el 27 de octubre cesando en todo Chile el 28 de octubre (INDH, 2019: 62). A pesar de ello, las manifestaciones continúan hasta el día de hoy, así como la represión policial.

DICTADURA Y CONTINUIDAD CON LAS MANIFESTACIONES ACTUALES: VIOLENCIA POLÍTICO SEXUAL

En América Latina, la violencia político sexual fue y sigue siendo una constante. Durante la segunda mitad del siglo XX, en los casos de terrorismo de Estado, la violencia contra las mujeres adquirió características particulares, que castigaban doblemente a las mujeres, por no ajustarse al orden de género establecido, y por manifestarse políticamente (Aucía, 2011: 66). Así se vivió en Argentina, Guatemala, Colombia, Perú y Uruguay, entre otros países de América Latina.

Chile no fue la excepción. Durante la dictadura cívico-militar de 1973, junto a la tortura y desapariciones, la violencia sexual se dirigió principalmente hacia las mujeres, que se practicó desde 1973 a 1990, a lo largo de todo el país en forma generalizada y sistemática en casi todos los centros de detención (Carrera, 2005: 59),

10 Decreto Supremo N°472 de 18 de octubre de 2019, para las provincias de Santiago, Chacabuco y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, de la Región Metropolitana.

con lo cual se daba cuenta de la dimensión de género de la represión y la afectación diferenciada sobre las mujeres (Sanz-Gavillon, 2014: 3). Sin embargo, durante muchos años existió un silencio respecto a ello, tanto por parte de las víctimas como de los profesionales que las asistieron, que muchas veces obviaron la necesidad de reconocer las situaciones de violencia sexual pues aunque no se mencionaba, se suponía (Carrera, 2005: 62). La Comisión Valech¹¹, si bien no indagó inicialmente en este tema, sí consideró las declaraciones que espontáneamente lo relataban (Informe Valech, 2005: 252). De los casos registrados, se recibió el testimonio de 3.399 mujeres (12,5 % del total de personas que concurrieron a dar su testimonio), de ellas, casi todas habían sido objeto de violencia sexual y 316 dijeron que habían sido violadas (Informe Valech, 2005: 252). Además, se constató la violencia sexual ejercida sobre menores y mujeres embarazadas. De estas últimas, 229 señalaron haber estado embarazadas al momento de su detención, 11 de ellas señalaron que habían sido violadas, 20 mujeres abortaron y 15 tuvieron a sus hijos estando presas. Se desprende de esto que la violencia político sexual en la época fue una práctica sistemática que no sólo se realizó con motivos políticos sino también por razones de género (Castro, 2017: 6), la violencia sexual fue un método extendido que tuvo como objetivo degradar y humillar a las víctimas precisamente por su condición de género, además de buscar castigar a algunas y atemorizar al resto (Carrera, 2005: 59–60). Tal como lo señala un relato de la época:

“Fui objeto de abuso sexual. Nos llevaron detenidas con mi hermana y una amiga. Yo fui la primera en ser interrogada. Me hicieron pasar a una pieza donde había tres hombres con su rostro tapado, tenían una bolsa negra en la cabeza, uno por uno me hacían preguntas, pero yo no sabía nada, por lo tanto, no podía responderle nada. Entonces uno de ellos se bajó los pantalones y sacó su pene y me obligó a que se lo tenía que enderezar con mi boca. Después vino el otro y el otro. En total fueron tres milicos que tuve que enderezárselo, el último se fue en mi boca”.

11 Nombre con el que se le conoce a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, con el objeto de determinar una nómina de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Además de la nómina, elaboró un informe definiendo los principales tipos de violencia ocurridos, recogió relatos de las víctimas y propuso fórmulas de reparación.

Mujer, menor de edad, 1973 (Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, 2005: 253).

Relatos como el anterior, fueron invisibilizados durante mucho tiempo, y recién en la primera década de este siglo comenzaron a visibilizarse (Castro, 2017: 9). Es gracias a las mujeres que contaron su testimonio de violencia sexual y a organizaciones feministas que buscaron darlos a conocer (Humanas, 2005: 9-10) que se comienza a hablar de violencia política sexual, que consiste en aquella violencia de carácter sexual que busca castigar o reprimir la participación política de las mujeres, disidencias sexuales y cuerpos feminizados, por no responder al rol que le correspondería según las normas tradicionales de género (Carrera: 2005: 59). El castigo es doble: por ser un cuerpo feminizado, y por actuar en el ámbito público atreviéndose a desafiar a la autoridad política, y el rol que se tiene asignado por la hegemonía patriarcal (Paolini, 2011:116). La primera querrela que se presentó ante tribunales chilenos por tortura sexual fue el año 2010, en 2014 se presentaron cuatro querellas más (Castro, 2017: 9), y recién el año 2019 se resuelve una de ellas por el Ministro Mario Carroza, señalando que constituía crimen de secuestro agravado con connotación sexual.¹²

Durante las manifestaciones estudiantiles del año 2011, se repitieron prácticas de tortura que se ocuparon durante la dictadura, particularmente contra adolescentes y mujeres. El Informe del INDH del año 2011 señala que se recibieron una serie de denuncias de mujeres (en su mayoría universitarias) y menores de edad, que mientras estaban detenidas eran obligadas a desnudarse y/o eran “manoseadas” al momento de las detenciones y traslados (INDH, 2011: 78). Los hechos relatados por algunas de las víctimas dan cuenta de actos en que desnudaban a adolescentes, a vista de carabineros hombres, en furgonetas de carabineros y ante calabozos de hombres, a lo largo del país (INDH, 2011: 78).

Producto de ello, y ante la falta de actuación del gobierno, la sociedad civil en los informes sombra dio cuenta de la violencia sexual utilizada por la policía para reprimir la manifestación social. Gracias a ellos, diversos organismos internacionales

12 Noticia de Corporación Humanas. Disponible en: <http://www.humanas.cl/violencia-sexual-en-dictadura-fallo-reconoce-delitos-sexuales-cometidos-por-agentes-de-sicar-contra-mujeres/>, Consultada el día 19 de enero de 2020.

como el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité CEDAW han recomendado al Estado de Chile investigar y sancionar la violencia sexual por parte de las policías en contra las mujeres y adolescentes en el contexto de manifestaciones sociales.

El Comité de Derechos Humanos, en las Observaciones Finales al Sexto Informe Periódico de Chile, que vela por el cumplimiento de las obligaciones internacionales establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestó su preocupación por la existencia de denuncias en el marco de manifestaciones sociales, por el uso excesivo de la fuerza de carabineros, tanto por tortura, tratos crueles e inhumanos, como por los casos de violencia sexual en contra de mujeres y niñas en las protestas estudiantiles. En esa oportunidad, el Comité recomendó:

“Redoblar sus esfuerzos para prevenir y eliminar la tortura y los malos tratos, entre otras cosas reforzando la formación en derechos humanos de las fuerzas del orden y de seguridad y revisando los protocolos de actuación del personal encargado de hacer cumplir la ley, a la luz de los estándares internacionales en la materia. Asimismo, el Estado parte debe velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente, que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación” (Comité de Derechos Humanos, 2014: 6).

Asimismo, el Comité contra la Tortura, el año 2018 manifestó su preocupación por las denuncias que continuaba recibiendo referente a brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza, en el contexto de manifestaciones sociales (Comité contra la Tortura, 2018). El Comité hizo especial referencia a denuncias de malos tratos, abusos policiales a miembros del pueblo mapuche y actos de violencia sexual policial hacia mujeres y niñas en el contexto de manifestaciones estudiantiles. Las recomendaciones que el Comité formuló al Estado fueron:

“a) Velar porque todos los casos de violencia de género ejercida contra mujeres y niñas, especialmente aquellos en los que haya habido

acciones u omisiones de autoridades del Estado u otras entidades que den lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte con arreglo a la Convención, sean investigados exhaustivamente, que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser condenados, sancionados debidamente, y que las víctimas obtengan reparación, incluida una indemnización adecuada;

b) Impartir formación obligatoria sobre el enjuiciamiento de la violencia de género a todos los funcionarios judiciales y de las fuerzas del orden, y seguir llevando a cabo campañas de sensibilización sobre todas las formas de violencia contra la mujer;

c) Velar por que las víctimas de violencia de género reciban atención médica, apoyo psicológico y la asistencia jurídica que necesiten;

d) Acelerar la tramitación parlamentaria del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (Comité contra la Tortura, 2018: 5-6).

El año 2018 también se pronunció el Comité contra la Discriminación de la Mujer, en las Observaciones Finales al Séptimo Informe Periódico (Comité CEDAW, 2018: 8). En este, manifestó su preocupación por las denuncias de uso excesivo de la fuerza por agentes del Estado en contra de mujeres mapuche residentes en la Araucanía. Finalmente, en el marco del Examen Periódico Universal (EPU)¹³ realizado al Estado de Chile durante el segundo ciclo, las recomendaciones señalaban que se requería la adopción de medidas para “eliminar y combatir la impunidad de los actos de violencia cometidos por los agentes de orden, incluida la violencia sexual, contra manifestantes pacíficos” (EPU, 2019).

13 El EPU es un proceso de revisión periódica de la situación de derechos humanos de los 193 Estados miembros de Naciones Unidas. Se basa en la horizontalidad de los Estados, que son los llamados a realizar la evaluación y constituye una oportunidad para que éstos den a conocer las acciones adoptadas para mejorar la situación de los derechos humanos y los avances en esta materia. Más información disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/BasicFacts.aspx>

Violencia político sexual de octubre a diciembre de 2019

Desde el 18 de octubre, los métodos de la policía no han cambiado, a pesar de la modificación de los protocolos, la introducción de contenido de derechos humanos en su formación y creación de la Dirección de Derechos Humanos de Carabineros (el 29 de marzo de 2019, el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros elevó su categoría a Dirección). Desde ABOFEM hemos podido constatar la violación constante a derechos humanos, a través de los relatos de las víctimas, que dan cuenta de la existencia de prácticas generalizadas y arraigadas en la institucionalidad.

La violencia sexual se lleva a cabo en los lugares de detención, durante los traslados o en la vía pública, y consiste en: desnudamientos forzados en comisarías, mientras están desnudas son obligadas a hacer sentadillas o estar en cuclillas (a vista de otras personas o en lugares privados), tocaciones y manoseos en distintas partes del cuerpo incluyendo vagina, glúteos y pechos, golpes, burlas y humillaciones, miradas lascivas, insultos (“maraca, no te gustó gritar”, “pa’ las perras no hay nada, por santa, no te hubiese pasado”), amenazas de que van a ser golpeadas, violadas o asesinadas y violencia particular contra la población LGTBIQ+ que, además de lo anterior, se expresa en insultos y burlas por su orientación sexual o expresión de género, hasta encerrar a mujeres lesbianas en celdas con hombres e incluso violaciones correctivas. Todas estas prácticas se verifican a nivel nacional y durante la generalidad de la represión de la protesta social.

Durante el período se han recibido más de 150 denuncias de víctimas de este tipo de violencia. De éstas, 43 ya han sido presentadas como querrela ante tribunales, principalmente por delitos de tortura, apremios ilegítimos, violación y abuso sexual, y existen otras 20 en revisión por parte del equipo de Litigación. Estas conductas no se han cometido sólo en la Región Metropolitana, sino a lo largo de todo Chile, lo que hemos podido constatar por la presencia nacional de la organización. De las denuncias, cerca del 95% responden a desnudamientos, en su mayoría por Carabineros.

A continuación, se presenta un relato recepcionado por ABOFEM durante el mes de noviembre de 2019, que da cuenta de algunas de las situaciones vividas por las víctimas:

“Le dijeron “acá está la chorita de las marchas”, le taparon la cara y la subieron a un furgón. La ingresaron a un calabozo, la tiraron al suelo y le dijeron “las vas a pagar, te vamos a violar y pasarás una noche de perro”. No la dejaron ir al baño. La obligaron a desnudarse, la víctima se negó y le preguntaron “¿no te la vas a quitar cochina de mierda?”. La desnudaron y le rompieron la ropa, ella intentó oponer resistencia pero la golpearon, le tiraron agua y continuaron golpeándola. Uno de ellos dice “¿quién se va a pegar el festín primero?”, la agarran del pelo, la humillan, le agarran la cabeza simulando sexo oral, otro simula sexo anal por detrás. Le tocan los pechos, las nalgas, con la luma le golpean la vagina, se reían y decían “te vamos a violar, te vamos a matar”. Cuando se van le señala una carabinera que no se enfrente a ellos. Estuvo toda la noche desnuda en el calabozo. Al día siguiente la liberan y va a constatar lesiones” (mujer, mayor de edad, 2019. Relato de ABOFEM).

El relato extraído tiene características similares a los que podemos encontrar en el Informe Valech, tanto en su doble castigo como en las prácticas presentes. Según las cifras manejadas por el INDH, de las denuncias de violencia sexual recibidas, el 96% de los desnudamientos, el 89% de las tocaciones, el 80% de las amenazas de violación y el 100% de las violaciones fueron realizados por Carabineros de Chile (INDH, 2019: 49).

Como bien se señaló con anterioridad, la violencia sexual obedece a características especiales que implican que no todas las actuaciones que constituyen delitos sean denunciadas. Existen diversos factores que influyen directamente en la posibilidad de contar un número total de casos, por lo que no somos capaces de ver la verdadera magnitud del problema. El miedo, el tratamiento del sistema judicial a las víctimas de violencia sexual, la posibilidad de represalias, la exposición pública, el tiempo que toma a las víctimas asumir lo vivido o el desconocimiento son elementos que hay que tener en consideración. Por lo mismo, las cifras que otorgamos en ningún caso se acercan a las cifras definitivas, ya sea de víctimas o casos judiciales.

El hecho de que este tipo de violencia esté presente en la gran mayoría de los casos de detenciones de mujeres y disidencias sexuales de manera sostenida en el tiempo y a lo largo de todo el país, da cuenta de una práctica sistemática y profundamente arraigada en las instituciones que son llamadas precisamente a proteger a la ciudadanía y nos habla de la necesidad urgente de repensar la formación, estructura y atribuciones de aquellas. En ese sentido, cabe recordar la distinción realizada por Wood, que diferencia entre la violación oportunista (aquella que efectivamente obedece a casos aislados y a decisiones individuales), estratégica (aquella que es ordenada por los altos mandos) y como práctica, aquella que ocurriría cuando no se realizan órdenes directas por parte de los superiores, pero sí son toleradas (Wood, 2016).

Dichos actos constituyen vulneraciones de las obligaciones internacionales del Estado de Chile, de la normativa interna y de los propios protocolos que Carabineros ha establecido. Entre los primeros encontramos la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros.

La CADH señala en su artículo 1.1. la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos establecidos en la propia convención, dentro de los cuales se establece el derecho a la vida y a la integridad personal, entre otros. El deber de garantizar los derechos indicados en la CADH, implica el deber de los Estados parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como parte de dicha obligación, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos e investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (Corte IDH, caso Radilla Pacheco, párr. 142), la obligación abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal,

es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (Corte IDH, caso Velásquez, párr. 174; Nash, 2009).

Respecto a la Convención Belém do Pará, establece en su artículo 2 que se entenderá por violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica, entre otras, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En ese marco, los Estados tienen el deber de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, según lo establece el artículo 7.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura establece en su artículo 7 la obligación de los Estados de incluir en la formación del personal encargado de custodiar, interrogar, arrestar o detener a las personas, información completa sobre la prohibición de la tortura. Se debe incidir en la formación y no sólo realizar capacitaciones posteriores.

Ahora bien, además de establecerse la tortura, apremios ilegítimos y vejámenes como delito en el Código Penal, en marzo del año 2019 Carabineros actualizó sus protocolos sobre el uso de la fuerza. En los protocolos se expusieron las obligaciones generales referidas al registro de personas privadas de libertad, en que se recalca la posición de garante de los funcionarios del Estado, debido a la posición de indefensión en que se encuentra la persona privada de libertad, indicando que los funcionarios y funcionarias deben tener siempre un trato humano y justo hacia las personas que se encuentren privadas de libertad. El registro debe ser siempre superficial y se señala, además la prohibición expresa de desnudar a las personas sometidas a registro. Ninguno de estos elementos se ha respetado en las actuaciones de las fuerzas policiales desde el 18 de octubre.

Los distintos informes de derechos humanos durante el período, dan cuenta de la situación antes mencionada. El informe sobre la misión a Chile del Alto Comisionado de Naciones Unidas (ACNUDH, 2019) recopiló información sobre 24 casos de violencia sexual. Si bien las principales víctimas de estos actos son mujeres (14), se constata además entre las víctimas la presencia de 3 niñas, 1 niño y 6

hombres. Las conductas que destaca el Alto Comisionado, durante las detenciones y traslados incluyen violación, amenazas de violación, tratamiento degradante (como ser forzado a desnudarse), comentarios homofóbicos y/o misóginos, golpes o actos que causan dolor en los genitales y manoseos, por parte de Carabineros y del Ejército. Además, da cuenta de al menos 6 casos de violencia sexual en distintas regiones del país. La ACNUDH visitó siete regiones y en todas ellas, tanto mujeres como adolescentes informaron que durante la detención en las comisarías eran obligadas a desnudarse y hacer sentadillas.

El informe concluye la existencia de razones fundadas para sostener que a partir del 18 de octubre de 2019, se ha producido un elevado número de violaciones graves a los derechos humanos en todo el país, incluyendo violencia sexual. En particular sostiene que “las mujeres, las niñas y las personas LGBTI han sufrido formas específicas de violencia sexual (incluida la desnudez forzada), principalmente relacionadas con las detenciones” (ACNUDH, 2019, párr. 11).

Amnistía Internacional, con fecha 21 de noviembre de 2019, emite una declaración dando cuenta de las graves vulneraciones contra los derechos humanos que están ocurriendo en Chile desde el 18 de octubre de este año. En lo pertinente, reafirma en base a la información entregada por el INDH, la presencia de violencia sexual contra manifestantes cometidos por agentes del estado, y destaca el “caso de Josué Maureira, quien fue violado con un bastón cuando se encontraba en custodia policial. Adicionalmente, varios carabineros lo lesionaron con un objeto cortopunzante en los glúteos, lo golpearon, patearon e insultaron por su orientación sexual” (Amnistía Internacional, 2019).

Por su parte, *Human Rights Watch*, el 26 de noviembre de 2019, emite un pronunciamiento denominado “Chile: llamado urgente a una reforma policial tras las protestas. Uso excesivo de la fuerza contra manifestantes y transeúntes; graves abusos en detención”. En él, reafirma la preocupación por el uso excesivo de la fuerza en las calles contra las personas detenidas y abusos sexuales. En particular, reafirma que las acusaciones más frecuentes consistían en que Carabineros obligaba a los detenidos a desnudarse y hacer sentadillas en las comisarías y que las mujeres y niñas eran quienes están mayormente expuestas a este tipo de violencia (Human Rights Watch, 2019).

Finalmente, la CIDH es categórica al respecto, señalando su preocupación por el número elevado de denuncias de abuso sexual durante las detenciones. Señalan que, en base a la información recibida, se habrían llevado a cabo violaciones y abusos sexuales a personas detenidas, desnudamientos forzados, sentadillas, amenazas de violación y otras formas de maltrato sexual, incluyendo abuso sexual a niños, niñas y adolescentes.

“Según esta información, en algunos casos se habría golpeado reiteradamente en la zona genital con un bastón de servicio de Carabineros a niños, niñas y adolescentes, además de ser posteriormente obligados a desnudarse en la comisaría. Asimismo, la CIDH conoció el caso de un estudiante homosexual, quien habría sido abusado sexualmente en el contexto de su detención por parte de Carabineros, además de insultado y denigrado con motivo de su orientación sexual” (CIDH, 2019).

La situación en Chile no ha cambiado, tampoco lo ha hecho la actitud del gobierno que, si bien hace un llamado a realizar las denuncias, no otorga una institucionalidad adecuada para que esto sea posible generando confianza en las víctimas.

RECOMENDACIONES AL ESTADO

En Chile, la violencia sexual desde la dictadura cívico-militar, en contexto de manifestaciones sociales y recientemente lo ocurrido en el país desde el 18 de octubre de 2019, logra evidenciar que es una constante, y que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para evitar que dichos actos sigan ocurriendo, es decir es un problema público que debe ser abordado por el Estado. Es necesario que se elaboren políticas públicas destinadas no sólo a sancionar estos actos una vez que ocurren, sino también a reparar a las víctimas y por supuesto, prevenir la ocurrencia de estos hechos, es decir, que sea incorporado en la agenda institucional (Sanz-Gavillon, 2014: 6). Estas políticas deben ser capaces de incorporar un enfoque de género en su diseño, implementación y evaluación, entendiendo que se trata de un tipo de violencia que afecta particularmente a mujeres y disidencias, y como se ha señalado anteriormente, acarrear consecuencias que traspasan a las víctimas

directas, permeando la comunidad a la que pertenecen. Asimismo, deben responder a un enfoque basado en derechos humanos, lo que implica la consideración de la afectación particular sobre mujeres, elevar el componente multidisciplinario e interinstitucional, contar con participación de la sociedad civil y responder a los estándares internacionales en materia de violencia política sexual que han sido señalados en este artículo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013: 15–16).

A lo largo de la historia, el Estado de Chile ha carecido de mecanismos adecuados de prevención y respuestas, tanto a nivel judicial, legal, y a nivel de políticas públicas para respetar y garantizar los derechos humanos de las personas. El negacionismo o la falta de voluntad política, han impedido avanzar en la materia y, si bien ha sido posible la creación de institucionalidad abocada a la protección de derechos, como el INDH o la Defensoría de la Niñez, su mandato sigue siendo más bien acotado y la falta de enfoque de género en los operadores del sistema judicial o barreras de género (MACHI, 2015: 80; Poder Judicial de Chile y Eurosocial, 2018: 30-31), suelen constituirse como trabas de un adecuado acceso a la justicia.

A nivel de políticas públicas, la respuesta tardía o derechamente la ausencia de éstas puede deberse a que, al tratarse de un tema comúnmente invisibilizado y subsumido en la tortura, éste aún no ha logrado ingresar en la agenda institucional del Estado y sólo es posible responder escuetamente una vez que el daño ha sido causado. Si bien contamos con un sistema internacional que intenta colocarlo sobre la mesa, a través de tratados internacionales, jurisprudencia internacional y recomendaciones propias para el Estado de Chile, esto aún dista de ser un tema que haya sido abarcado con la profundidad que corresponde en nuestro país, lo que permite la impunidad y que no tengamos cifras certeras de los casos de violencia política sexual en estos conflictos.

Ejemplo de ello lo vemos en el tratamiento de la violencia sexual y su comprensión como un tema que responde a patrones individuales más que a desigualdades estructurales, lo que lleva a que los actos cometidos por los agentes del Estado sean atribuidos a excesos o casos aislados, en vez de comprender que responde a problemas institucionales, y que pueden variar según sea la institución que las cometa (Wood, 2016: 15), como ha sido la tónica de la respuesta de los agentes del Estado que, ante los informes de organismos internacionales, las vulneraciones a

lo largo del país y sostenidamente durante años, en que continúan señalando que corresponde a casos aislados y/o dudan de la veracidad de las denuncias de las víctimas (especialmente en los casos de violencia sexual).¹⁴

Por ello, en temas de prevención el Estado poco avanza. En ese sentido, el caso de la Corte IDH de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual de Atenco, da ciertas luces sobre la necesidad de establecer un mecanismo de seguimiento de dichas causas, pero que sea capaz de contribuir, en el establecimiento de políticas públicas que apunten a la prevención de la violencia sexual por parte de agentes del Estado, incluyendo en la formación regular de las fuerzas de orden y seguridad, y fuerzas armadas, derechos humanos y género. Asimismo, la independencia de los organismos vinculantes para el monitoreo en el cumplimiento de los estándares de uso de fuerza, con la participación de la sociedad civil, parece fundamental a la hora de lograr frenar el aumento de víctimas durante la represión policial. Es preciso recordar al respecto que, en el caso de Chile, la prohibición del uso de perdigones recién se declaró después de un mes de protesta, no obstante las denuncias públicas, los informes de organismos de derechos humanos y tras cientos de personas con lesiones oculares, incluyendo a quienes perdieron uno o dos ojos¹⁵.

El INDH desde su creación hasta octubre del año 2019, había presentado 16 quejas, en tanto que desde el comienzo del estallido social hasta el 15 de enero de 2020, llevaba ya 158.¹⁶ El que hoy la violencia sexual sea puesta en la agenda pública ha sido producto de los movimientos feministas y organizaciones de mujeres que han buscado su reconocimiento por parte del Estado y la adopción de acciones en la prevención, investigación, sanción y reparación, tal como en otros temas de desigualdad de género (PNUD, 2010: 161). Pero además, se debe conceptualizar la inclusión del género en esta materia ya no sólo como algo de mujeres, sino como violencia focalizada en contra de los cuerpos feminizados, que en su mayoría son

14 Noticia en La Tercera, disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/la-respuesta-human-rights-watch-ante-los-sorprendentes-cuestionamientos-carabineros/927766/>. Consultado el día 17 de enero de 2020.

15 Noticia de Canal 13, disponible en: <https://www.tl3.cl/noticia/nacional/Carabineros-suspende-uso-de-balines-antidisturbios-durante-las-manifestaciones>. Consultada 10 de enero de 2020.

16 Información disponible en la página web www.indh.cl consultada 15 de enero de 2020.

castigados por estas acciones, pero donde también hay víctimas hombres (Wood, 2016: 22) y victimarias mujeres.

El Estado se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que han ocurrido desde octubre del último año. En ese sentido, está obligado a actuar con la debida diligencia para investigar, dentro de un plazo razonable y actuando en función de los estándares internacionales y el Protocolo de Estambul. Por otro lado, debe sancionar a los agentes del Estado que sean considerados responsables, no sólo con sanciones administrativas, sino también sanciones penales, apuntando no sólo a los funcionarios propiamente tal, sino escalando en las cadenas de mando que toleran y en algunos casos promueven estas prácticas. Lo anterior, pues como se ha evidenciado, las violaciones a derechos humanos y en particular la violencia sexual que se ejerce contra mujeres y las disidencias sexuales, responde a patrones arraigados en la institución que implican que la responsabilidad por dichos actos no sea sólo individual, sino que tenga que ver con las cadenas de mando y con las instrucciones desde el Ejecutivo, que finalmente ejerce como órgano rector de la institución. En ese sentido, es fundamental atribuir responsabilidad a los comandantes que ejercen un mando efectivo (Wood, 2016: 21), considerando la jerarquización y militarización de las organizaciones.

Por otro lado, la reparación es un elemento fundamental cuando estamos ante violaciones de derechos humanos (Nash, 2009: 37) y constituye uno de los derechos de las víctimas (ONU, 2005), por lo que el Estado debe establecer mecanismos adecuados para su reparación, lo que implica no sólo poner la institucionalidad actual a disposición de éstas, sino idealmente crear una nueva institucionalidad que sea capaz de hacerse cargo (incluyendo tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico, etc.) y que no implique la sobrecarga de la institucionalidad actual.

Las autoridades chilenas anunciaron a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2019: 26) que los Centros de la Mujer o los Centros de Atención y Reparación a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual (cvs) se harían cargo de la reparación de las mujeres que han sido víctimas de violencia político sexual durante la revuelta social. Al respecto cabe precisar que estos centros constituyen dos de los dispositivos que existen en Chile para brindar apoyo psicosocial y asesoría jurídica a mujeres, víctimas de violencia o que se encuentren

en riesgo grave y/o vital. Por un lado, los Centros de la Mujer son 109 a nivel nacional y atienden a mujeres que viven o han vivido violencia de género en contexto de pareja o ex pareja. Por su parte, los cvs, de los cuales sólo existen 3 a lo largo de todo Chile,¹⁷ atienden a mujeres que viven o han vivido violencia sexual. En ambos casos el público objetivo son mujeres mayores de 18 años y no requieren denuncia formal previa ni realizarla durante el tiempo que dure la atención.

Atendido lo anterior, no parece recomendable que sean estos centros los encargados de la reparación de las víctimas. Se trata de dispositivos que tienen deficiencias estructurales y una capacidad de respuesta baja, partiendo de la consideración de que en el caso de los cvs, que serían los especializados en violencia sexual, sólo se encuentran en tres regiones de Chile, mientras que hemos podido constatar que la violencia sexual en contextos de represión ocurre en todo Chile. Asimismo, apuntan a un tipo de violencia que si bien es sexual, no contiene los mismos elementos y contexto que la violencia político sexual, por lo que la rehabilitación de las víctimas debe responder en particular a ese tipo de violencia, con personal capacitado específicamente para ello.

Asimismo, no debemos olvidar que la reparación debe configurarse un espacio que reconozca el daño individual y que establezca la relación entre éste y el daño de la sociedad en un contexto de vulneración de derechos humanos (Díaz, 2005: 22), tal como aún es necesario con las violaciones a derechos humanos cometidas en dictadura. Por otro lado, esta reparación debe abarcar otras esferas de la vida de las víctimas, como aquella considerada en el caso Atenco, donde se establecieron indemnizaciones por conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, así como becas de estudio para quienes vieron interrumpidos sus planes de vida.

Es importante recalcar que no es sólo Carabineros la institución que comete dichos actos, sino también la Policía de Investigaciones y las Fuerzas Armadas. Basta ver lo ocurrido en la Misión de las Naciones Unidas para la Estabilización de Haití, en donde se cometieron una serie de actos de violencia sexual por parte de militares chilenos contra haitianas, hecho que provocó la creación de una Comisión

17 Información disponible en www.sernameg.gob.cl

Investigadora por parte de la Cámara de Diputados,¹⁸ lo que da cuenta de la continuidad y generalidad de la violencia sexual en organizaciones jerarquizadas que custodian el orden y la seguridad.

Es necesario abordar la violencia política sexual como un continuo que requiere perspectiva de género atendida la focalización de ésta ya sea en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, así como en la creación de normativa y una nueva institucionalidad, que se elaboren para prevenir que estos actos vuelvan a cometerse, así como reparar a las víctimas.

CONCLUSIONES

La violencia contra las mujeres ha sido declarada como una pandemia a nivel mundial (ONU, 2016: 20). Por las características y consecuencias propias de la violencia sexual que traspasan a la víctima directa, en conflictos armados y contextos de protestas sociales comúnmente se exagera y toma un tenor político, al ser utilizada como un disuasivo, castigo o ataque directo en contra de la población sublevada.

Este continuo es posible de confirmar cuando a la luz de las denuncias podemos apreciar la repetición de prácticas específicas no sólo a lo largo de los años, sino también del país. Los desnudamientos, tocaciones, amenazas sexuales o las mismas violaciones, siguen ocurriendo después de 30 años de democracia, al punto de que los relatos son muy similares o idénticos, aun cuando todo el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ha rotado. Lo anterior nos confirma la nula o poca efectividad que han tenido las políticas públicas y reformas realizadas por el Estado para erradicar estas prácticas institucionales.

En la actualidad la respuesta del gobierno contempla nuevamente medidas reparatorias hacia las víctimas, que no son capaces de abarcar el daño ocasionado y en materia de prevención nuevamente reitera las fallidas políticas realizadas a la fecha, tales como capacitaciones y campañas publicitarias llamadas a denunciar. De

18 Creada con fecha 07 de enero de 2020, con el voto favorable de 83 diputados y diputadas, 30 abstenciones y 3 votos en contra. La comisión funcionará por un plazo de investigación de 45 días, prorrogables.

allí que las recomendaciones planteadas estén orientadas a reformas estructurales cuando hablamos de prevención, mientras que para la reparación, es necesario que contemplen una mirada integral que involucre no sólo a la víctima directa sino también su entorno familiar y comunitario y en definitiva se aborde con la especificidad que contiene la violencia político sexual.

Tal como se expuso en el caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado de México por las violaciones a los derechos humanos de las 11 mujeres denunciadas, aun cuando se trató de actos ocurridos durante dos días específicos del mes de mayo de 2006 y en una localidad determinada. En ese sentido, las similitudes de ese caso con lo ocurrido en Chile principalmente durante los meses de octubre a diciembre de 2019, reviste características evidentemente similares y que son ampliamente superadas. En ambos casos las prácticas sexuales son realizadas por agentes del Estado en el ejercicio de su cargo y contienen conductas que son idénticas, e involucran violaciones, tocaciones, insultos, amenazas y otros tratos de índole sexual. La gran mayoría de ellos ocurrió durante las detenciones y los traslados a los cuarteles policiales. Sin embargo, en el caso de Chile las conductas fueron verificadas a lo largo del país, en un periodo de tiempo amplio y contra cientos de mujeres detenidas. Cuestión que adquiere aún mayor gravedad cuando es contrastado con los relatos de las víctimas de la dictadura militar en Chile, al menos 30 años antes. La violencia político sexual como una práctica constante en las policías evidencia el arraigo profundo de aquélla en la cultura institucional y la necesidad de un abordaje integral e interinstitucional desde las políticas públicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación de Magistradas Chilenas (MACHI, 2015). *Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno*. Santiago de Chile.
- Centro de Derechos Humanos, CDH (2017). *Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos. Informe temático*. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- Centro PRODH et al. (2015). *Tortura Sexual en México: contexto, prácticas e impactos*, México.
- Circular N° 1832, que actualiza las instrucciones sobre el uso de la fuerza y la modificación a los protocolos para el mantenimiento del orden público. Publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019.

- Comité contra la Tortura (2018). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, 28 de agosto de 2018. CAT/C/CHL/CO/6.
- Comité de Derechos Humanos (2014). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, 13 de agosto de 2014. CCPR/C/CHL/CO/6.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, de 14 de marzo de 2018. CEDAW /C/CHL/CO/7
- El Jack, Amani. (2003). *Género y conflictos armados. Informe General*, Bridge Development -Gender, Institute of Development Studies, Londres.
- Human Rights Watch (2019). *Chile: llamado urgente a una reforma policial tras las protestas*. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas> [Consulta: 3 de enero de 2019].
- Humanas (2005). *Memorias de ocupación: violencia sexual contra mujeres detenidas durante la dictadura militar*. Santiago, Humanas, Centro regional de derechos humanos y justicia de género, Fundación instituto de la mujer.
- INDH (2011). *Informe anual de derechos humanos en Chile*. Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/12/27555-Informe-Anual-2011-BAJA1.pdf> [Consulta: 22 de enero de 2019].
- INDH (2019). *Informe anual de derechos humanos, sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de la crisis social. 17 de octubre–30 de noviembre de 2019*.
- Informe del grupo de trabajo sobre el Examen Periódico Universal (2019). Consejo de Derechos Humanos. 41 período de sesiones, 2 de abril de 2019. Examen Periódico Universal.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). *Manual para la implementación de políticas con enfoque basado en derechos humanos: guía metodológica y estudio de casos*. Lima, Perú.
- ONU (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer: de la palabra a los hechos. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas*. Disponible en: https://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf [Consulta: 20 de enero de 2020].
- PNUD (2010). *Desarrollo Humano en Chile: Género los desafíos de la igualdad*. Santiago de Chile, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- PNUD (2017). *Desiguales. Orígenes, cambios y desafíos de la brecha social en Chile*. Santiago de Chile, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Poder Judicial de Chile y Eurososial (2018). *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. Santiago de Chile, Secretaría Técnica para la Igualdad de Género y No discriminación.
- Portal, Diana (2008). *Justicia de género: violencia sexual en conflictos armados: el derecho de las mujeres a la justicia*, Lima, DEMUS.
- Subsecretaría de Prevención del Delito (2017). Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Superintendencia de Pensiones (2018). Informe de género sobre el sistema de pensiones y seguro de cesantía.

Venegas, L., Reverte, I., y Venegas, M. (2019). *La guerra más larga de la historia: 4000 años de violencia contra las mujeres*. Barcelona, Espasa.

Artículos y capítulos de libros

Aucía, A. (2011). “Género, violencia sexual y contextos represivos”, en Marta Vasallo, *Grietas en el silencio: una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Rosario, Cladem.

Barrera, F. (2011). “El crimen de violación y violencia sexual en el derecho nacional e internacional”, en Marta Vasallo, *Grietas en el silencio: una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Rosario, Cladem.

Chiarotti, S. (2011). “Jurisprudencia internacional sobre violencia sexual”, en Marta Vasallo, *Grietas en el silencio: una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, Rosario, Cladem.

Díaz, M. (2005). “Efectos psicológicos de la tortura sexual en mujeres: una reflexión de nuestra experiencia terapéutica a treinta años del golpe militar”, en *Memorias de ocupación: violencia sexual contra mujeres detenidas durante la dictadura militar*. Santiago, Corporación Humanas y Fundación Instituto de la Mujer.

Publicaciones periódicas

Carrera, C. (2005). “Un secreto a voces. Violencia sexual como tortura durante la represión política en Chile”, en *Revista Mujer y Salud de la Red de Salud de Mujeres Latinoamericanas y del Caribe*, vol. 1, p. 55–67.

Castro, D. (2017). “Narrativas sobre violencia política sexual. Lecturas del pasado cercano y visiones críticas sobre su representación”, en *Serie jóvenes investigadores*, Documento de Trabajo de Instituto de Investigación en Ciencias Sociales (ICSO), N°43, Santiago, UDP.

Clérico, L. y Novelli, C. (2014). “La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, 12 N°14, pp. 15–70.

Erin, S. (2019). “La tortura sexual a mujeres y la sentencia de la Corte IDH en el caso Atenco”, en *Revista Ibero*, Año XI, N° 63, pp. 12–15.

Martin, S. (2016). “Una mirada, distintas propuestas: género y políticas públicas”, en *Investigaciones Feministas*, Vol. 7, N°1, pp. 289–311.

Muñoz-García, A.L., Follegati, L. y Jackson, L. (2018). “Protocolos de acoso sexual en universidades chilenas: Una deuda pendiente”, en *CEPPE Policy Briefs*, N°20, pp. 1–6.

- Sanz-Gavillon (2014). “¿Democracia en el país y en la casa! Mouvement des femmes et conceptualisation de la violence de genre dans le Chili de Pinochet”, en
- Sordo, T. (2018). “Violencia institucional por razón de género contra las mujeres: casos paradigmáticos”, en Revista Miscelánea Comillas, Vol. 76, N°149, pp. 421–440.
- Torres, M. (2015). “Entre el silencio y la impunidad: violencia sexual en escenarios de conflictos”, en Revista Estudios de Género La Ventana, N°41, pp. 73-112.
- Wood, E. (2016). “La violencia sexual asociada a los conflictos y las implicaciones políticas de investigaciones recientes”, en International Review of the Red Cross: violencia sexual en los conflictos armados, N° 894, pp. 1-25.

Jurisprudencia

- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.
- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

